



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando disuelta la Comisión de Magistrados del Tribunal Supremo y Oficiales Generales y asimilados de los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada, creada para formular el proyecto de reforma de las leyes vigentes sobre materias de justicia en las jurisdicciones de Guerra y Marina.—Página 836.

Otro disponiendo se rija por las disposiciones que se publican el personal que perezca de sus haberes por el presupuesto de las Posesiones españolas del Africa occidental.—Páginas 836 y 837.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo al presupuesto vigente de gastos del Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 244.817 pesetas 71 céntimos, distribuido en la forma que se indica, para «Alumbrado marítimo» y «Señales marítimas». — Página 837.

Otro ídem al capítulo 18, artículo 2.º de la Sección 10, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» del vigente presupuesto, un suplemento de crédito de 680.356 pesetas, para los gastos de explotación de la mina Arrayanes.—Página 837.

Otro ídem al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, un suplemento de crédito de 102.979,98 pesetas para obras complementarias de defensa de los terrenos en que ha de emplazarse la estación del ferrocarril de Zuera á Olorón, en el sitio de los Arañones.—Página 837.

Ministerio de Fomento:

Real decreto declarando jubilado á D. Santiago de Palacio y Rugama, Jefe de Administración de tercera clase, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos.—Página 837.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que el personal temporero de este Ministerio afecto al servicio de la GACETA y al de la Inspección de Beneficencia de la Dirección General de Administración, forme parte, previo examen de suficiencia, en los casos que fuere necesario, del escalafón que habrá de formarse en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado D) de la disposición 1.ª transitoria del Reglamento de 7 del actual, para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del corriente año.—Página 837.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente de oposiciones á ingreso en el Magisterio, celebradas en Lugo (Maestras).—Páginas 837 y 838.

Otra dictando disposiciones necesarias para ejecución de lo prevenido en el artículo 167 del Estatuto general del Magisterio.—Página 838.

Otra declarando que los aspirantes á ingreso en la Carrera de Veterinaria, pueden ser examinados en las respectivas Escuelas de las asignaturas de Física, Química é Historia Natural, hasta la terminación del curso de 1920-21, por los Tribunales que los respectivos Claustros acuerden constituir.—Página 838.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Comercio, Industria y Trabajo.—Página 839.

Ministerio de Abastecimientos:

Real orden fijando los precios máximos para el azúcar, tanto obtenido de la caña como de la remolacha.—Página 839.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se indican.—Página 839.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Página 839.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero que desea introducir en España la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza.—Página 840.

Dirección General de Primera enseñanza.—Declarando excluida del concurso de interinos la Escuela de Lomo Blanco (Canarias).—Página 840.

Disponiendo se anuncie en el turno que corresponde la provisión de las plazas de Profesoras y Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestras y Maestros que se indican.—Página 840.

Anunciando á concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellana, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Pontevedra.—Página 840.

Idem íd. íd. la provisión de la ídem íd. de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Castellón.—Página 840.

Idem íd. íd. la provisión de la ídem íd. de Física, Química é Historia Natural de las Escuelas Normales de Maestras de Barcelona y Tarragona.—Página 840.

Idem íd. íd. la provisión de la ídem íd. de Labores y Economía doméstica de las Escuelas Normales de Maestras de Valencia, Salamanca y Coruña.—Página 841.

Idem íd. íd. la provisión de la ídem íd. de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Salamanca.—Página 841.

Idem íd. íd. la provisión de las plazas de Profesores numerarios de Gramática y Literatura castellanas de las Escuelas Normales de Maestros de Cuenca, Málaga y Zaragoza.—Página 841.

Idem íd. íd. la provisión de la plaza de ídem ídem de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Valencia.—Página 841.

Idem íd. íd. la provisión de las plazas de ídem íd. de Geografía de las Escuelas Normales de Maestros de Barcelona y León.—Página 841.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando á D. Manuel Díaz Rugama para sanear y aprovechar un trozo de marisma en término de Santoña (Santander).—Página 841.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Unión Alcohólica Española, Compañía arrendataria de las Salinas de Torreveja, Salinera española y Banco Hispano Americano.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de las modificaciones, alteraciones, bajas, etcétera, ocurridas en el escalafón general del Magisterio correspondiente á la provincia de Logroño.

Idem íd. íd. correspondiente á la provincia de Lugo.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pleitos 32 y 33.

PARTE OFICIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS

M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
R. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad en
su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: La base 12 de la Ley de 29 de
Enero último para la reorganización del
Ejército, autoriza también la de los ser-
vicios de la Justicia militar en el sentido
de conceder mayores garantías técnicas
para el ejercicio de la jurisdicción de
Guerra.

Por ello se hace inexcusable cese en su
abstracción cometido la Comisión creada
para preparar la reforma de las leyes que
regulan las jurisdicciones de Guerra y Ma-
rina, cuya meritoria labor podrá ser de
mayor estimable utilidad para ulteriores
decisiones.

En virtud de lo expuesto, el Presidente
que suscribe somete á V. M. el adjun-
to proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Mera y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda disuelta la Co-
misión de Magistrados del Tribunal Su-
premo y Oficiales Generales y asimila-
dos de los Cuerpos Jurídicos del Ejército
y de la Armada, creada por Decreto de
5 de Mayo de 1911, para formular el pro-
yecto de reforma de las leyes vigentes so-
bre materias de justicia en las jurisdic-
ciones de Guerra y Marina.

Dado en San Sebastián á veintitrés de
Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Mera y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. El personal que per-
cibe sus haberes por el presupuesto de
las posesiones españolas del África Occi-
dental se regirá por las siguientes dispo-
siciones:

Primera. A excepción de los cargos
desempeñados por los funcionarios del
Cuerpo diplomático, al que incumbe la
dirección de los servicios de la Adminis-

tración colonial, y que seguirá rigiéndose
por su Ley y Reglamento orgánico, se
formará el Cuerpo administrativo de la
Sección con los funcionarios que ocupan
en la actualidad las plazas señaladas en
el correspondiente presupuesto, los cua-
les consolidarán sus respectivas categorías
una vez que hayan cumplido los re-
quisitos establecidos por la Ley de 21 de
Julio de 1876. La adaptación de los nue-
vos sueldos se hará con arreglo á las ca-
tegorías que hoy ostentan dichos funcio-
narios.

Segunda. El Cuerpo auxiliar se for-
mará con los demás empleados que ac-
tualmente prestan servicio en la Sección,
siempre que tengan nombramiento de
Real orden, distribuidos en las distintas
clases marcadas en la Ley de 22 de Julio
de 1918 para el personal auxiliar de la
Administración general civil del Estado,
con arreglo á los haberes que perciben y
computándoseles también preferente-
mente la mayor antigüedad de servicios
en la Sección ó en la Colonia, así como
los títulos académicos y profesionales
que posean. Estos funcionarios auxilia-
res no podrán percibir menores haberes
que los que disfrutaban en la actualidad,
abonándoseles como gratificación la di-
ferencia—en los casos en que exista—en-
tre el nuevo sueldo y dichos haberes.

Tercera. Con los funcionarios que sir-
ven en la Colonia que no sean facultativos,
se formará el Cuerpo administrativo de la
misma respetando las categorías que ac-
tualmente tiene cada funcionario, aun-
que sólo se considerarán aquéllas con-
solidadas cuando—al igual de los que sir-
ven en la Sección—hayan cumplido dichos
funcionarios los requisitos de la citada
Ley de 1876. En cuanto á los funcionarios
facultativos que sirven en la Colonia y
en la Sección serán objeto de un Regla-
mento especial para cada clase de servi-
cios. La adaptación de los nuevos suel-
dos se hará también, para todo el perso-
nal que sirve en la Colonia, con arreglo
á las categorías que actualmente ostentan,
respecto de los funcionarios adminis-
trativos, y á las similares respecto de
los facultativos.

Cuarta. El cargo de Gobernador ge-
neral seguirá siendo de libre elección del
Gobierno, y en cuanto á los Subgoberna-
dores y Delegados serán nombrados á
propuesta de dicho Gobernador general
entre los funcionarios de la Colonia que
considere más capacitados para tales car-
gos.

Quinta. Las vacantes que ocurran en
la Sección Colonial del Ministerio de Es-
tado, de clase superior á Oficial de ter-
cera, se proveerán con arreglo á los siguien-
tes turnos:

a) Por ascenso de rigurosa antigüe-
dad de los funcionarios de dicha Sec-
ción.

b) Por traslado del funcionario de la
Colonia que tenga clase igual á la de la

vacante y que cuente mayor número de
años de servicios, entre los que lo hayan
solicitado, siempre que reúna tres años
de residencia en la Colonia.

c) Por ingreso del cesante procedente
de la Sección ó de la Colonia que más
años de servicios cuente entre los que lo
hayan solicitado y que no tenga nota des-
favorable en su expediente.

d) Por ascenso del funcionario que
llevarlo por lo menos tres años en la
clase inmediata inferior á la de la vacan-
te que ha de cubrirse, cuente mayor tiem-
po de servicios en la Sección ó en la Co-
lonia, y acredite además méritos recono-
cidos con anterioridad al momento en
que se haya producido dicha vacante.

Las vacantes de Oficiales de tercera
clase se proveerán dando dos turnos á la
oposición, en consonancia con lo dis-
puesto en el Reglamento para la Admi-
nistración civil del Estado de 7 del co-
rriente, otro al cesante y otro al traslado
de funcionarios de la Colonia, con ar-
reglo—los dos últimos—á las condiciones
establecidas precedentemente.

Sexta. Las vacantes en la Colonia de
clase superior á Oficial de tercera, se
proveerán con arreglo á los siguientes
turnos:

a) Por ascenso de rigurosa antigüe-
dad de los funcionarios administrativos
de la Colonia.

b) Por traslado de los funcionarios
de la Sección Colonial del Ministerio de
clase igual á la de la vacante que lo hu-
bieren solicitado, prefiriéndose siempre
al que tenga mayor tiempo de servicios.

c) Lo mismo que el turno correspon-
diente para la Sección.

d) Lo mismo que el turno correspon-
diente para la Sección.

En cuanto á las vacantes de Oficiales
de tercera clase que se produzcan en la
Colonia, se proveerán dando dos turnos
á funcionarios propuestos por los distin-
tos Departamentos ministeriales que
sean competentes en el servicio á prestar
en cada caso, y á falta de tales funcio-
narios, por examen, que reglamentará el
Ministerio de Estado; un turno á los ce-
santes de dicha clase en las condiciones
antes expresadas, y otro al traslado del
funcionario de la Sección Colonial, tam-
bién de dicha clase, que lo solicite.

Séptima. Los indígenas podrán ser
admitidos al desempeño de puestos de la
escala auxiliar de la Colonia siempre
que, á juicio del Gobernador general, re-
unan condiciones para ello.

Octava. El ingreso en el Cuerpo Au-
xiliar de la Sección Colonial del Ministe-
rio, se efectuará de acuerdo con las dis-
posiciones aplicables del Reglamento ge-
neral para los funcionarios civiles, ya
citado.

Novena. Las disposiciones sobre ju-
bilaciones, retenciones, excedencias, Tri-
bunales de honor y premios y castigos,
reglamentadas para los Cuerpos genera-

les de la Administración civil del Estado, serán aplicables, en todo lo posible, á los funcionarios que forman los Cuerpos administrativos de la Sección y de la Colonia.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al capítulo 17, artículo 2.º del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 244.817,71 pesetas, distribuido del modo siguiente: 182.102,05 pesetas, al concepto 5.º, «Alumbrado marítimo», y 62.715,66 pesetas al concepto 6.º, «Señales marítimas».

Art. 2.º El importe del suplemento concedido por el artículo anterior se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Contabilidad.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto en su más próxima reunión.

Dado en Palacio á diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Becada.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al capítulo 18, artículo 2.º de la Sección 10, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», del vigente presupuesto, un suplemento de crédito de 680.356 pesetas, para los gastos de explotación de la mina *Arrayanés*.

Art. 2.º El importe del suplemento concedido por el artículo anterior se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Contabilidad.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto en su más próxima reunión.

Dado en Palacio á diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Becada.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 20 del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de pesetas 102.379,98, para obras complementarias de defensa de los terrenos en que ha de emplazarse la estación de ferrocarril de Zuera á Olorón, en el sitio de los Arañones.

Art. 2.º El importe del suplemento concedido por el artículo anterior se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Contabilidad.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto en su más próxima reunión.

Dado en Palacio á diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Becada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, desde el día 12 del corriente, en que cumple la edad reglamentaria, al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de Administración de tercera clase, D. Santiago de Palacio y Rugama, que se encuentra en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto lo dispuesto en el apartado D) de la disposición 1.ª transitoria del Reglamento de 7 de los corrientes para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio último, y

Considerando que el personal temporero adscrito á los servicios de la GACETA y de la Inspección de Beneficencia de la Dirección General de Administración reúne todas las condiciones que en el citado precepto se exigen para ser considerados como temporeros á los efectos de

la Ley y Reglamento, ya que perciben sus haberes ó emolumentos con cargo á créditos comprendidos en los Presupuestos generales del Estado, de un modo global, cuya distribución está ordenada por autoridad competente; realiza trabajos de oficina en dependencias de este Ministerio, y ha sido nombrado para la realización de servicios de carácter permanente, sin que se hallé afecto á Cuerpo facultativo ó especial con organización peculiar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que el personal temporero de este Ministerio, afecto al servicio de la GACETA y al de Inspección de Beneficencia de la Dirección General de Administración, forme parte, previo examen de suficiencia, en los casos que fuere necesario, del escalafón que habrá de formarse en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado D) de la disposición 1.ª transitoria del Reglamento de 7 de los corrientes, para la aplicación de la citada ley de Bases; y en su consecuencia, que dicho personal temporero que resulte excedente de la formación de las nuevas plantillas de personal auxiliar, seguirá percibiendo sus haberes con los aumentos prevenidos en la Ley, con cargo á los créditos consignados en el artículo 1.º, capítulo 6.º, concepto 3.º, y en el único del capítulo 18 del presupuesto de este Departamento, á cuyo efecto, dichos créditos se considerarán ampliados en la cantidad necesaria para cubrir la diferencia entre los antiguos y nuevos sueldos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1918.

P. A.,
J. ROSADO.

Señor Director general de Administración, y Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á ingreso en el Magisterio celebradas en Lugo, para la Sección de Maestras, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente de oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional, celebradas en Lugo, para la Sección de Maestras;

Vistos los Resultados anteriores, la protesta presentada y los informes emitidos;

De acuerdo con la propuesto por el Ministerio,

Esta Comisión opina procede:

1.º Desestimar la protesta formulada por no haberse presentado en forma reglamentaria y en el plazo señalado por el Estatuto general del Magisterio, y

2.º Aprobar estas oposiciones y expedir los nombramientos propuestos por el Tribunal calificador.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, aprobando la provisión de la Escuela de Gerboles con la opositora número 1, por ser la Real orden de cesación anterior á la convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1918.

P. O.,
RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

El artículo 167 del Estatuto general del Magisterio previene que por este Ministerio ó por la Dirección General de Primera enseñanza se dicten las disposiciones necesarias para su ejecución.

El hecho de tratarse de un Estatuto orgánico en el que se contiene, con las reformas aconsejadas por la práctica ó determinadas por nuevas disposiciones legislativas, la ratificación del aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1917, hace que tales reglas de aplicación no sean precisas con el carácter de generalidad que en otro caso serían necesarias, sino que deban dictarse en los casos concretos en que hayan de llevarse á efecto las nuevas disposiciones que contiene.

Es una de las más interesantes la provisión de las plazas de Maestros de Escuelas graduadas, tanto las de Directores, reguladas por los artículos 87 y 88 de dicho Estatuto, como las de Sección.

Pueden darse en tal extensión dos casos generales: uno, la provisión de las plazas de referencia por vacante natural, y otro, la determinada por la creación de tales Escuelas graduadas, bien sea tal creación absoluta, bien llevada á cabo por agrupación de unitarias.

En el primer caso, la aplicación pura y simple del artículo 87 no puede ofrecer dificultad alguna, pero en el otro es preciso armonizar tal precepto con el contenido en el artículo 4.º del mismo Estatuto con los derechos adquiridos por los Maestros nacionales y con los aún más dignos de tener en cuenta nacidos del supremo interés de la enseñanza y del cumplimiento de los fines esencialmente pedagógicos que supone la creación de Escuelas con carácter graduado.

El precepto contenido en el párrafo segundo del artículo 61 del Estatuto, que excluye de la provisión por concursillo las Direcciones de Escuelas graduadas,

tuvo su origen en el deseo de llevar á tales Escuelas personal especializado; pero nunca privar en absoluto de la posibilidad de mero cambio de local á los Directores que después de acreditadas las condiciones necesarias para ocupar tales cargos avaloraron éstas con las enseñanzas de la práctica.

Toda creación de plazas lleva consigo dos creaciones parciales: una, la del sueldo adscrito á la población donde se establecen, y otra, la del nuevo servicio en un local determinado al que se han aportado por las Corporaciones municipales los necesarios elementos exigidos por las disposiciones vigentes. Es, pues, preciso distinguir uno y otro aspecto, una y otra fase, dando reglas que sin excluir ninguna plaza del concurso especial de direcciones ó del general de traslado, en su caso, ó de la oposición directa, por último, permita que las Escuelas de nueva creación estén dirigidas y regentadas por personal escogido que lleve á ellas la garantía de anteriores aciertos, comprobados por la Inspección de Primera enseñanza, no en su aspecto fiscalizador, sino en aquel más peculiar de su misión pedagógica, de tutela y de encauzamiento de las energías de los Maestros nacionales.

Por todas las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Cuando vaque una Regencia ó Dirección de graduada por traslado, cese, jubilación, defunción, etc., del Maestro propietario, aquella se proveerá en la forma determinada por los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, sin que ello obste á la posibilidad de cambio de local entre Directores de Escuelas del mismo número de grados.

2.º Las plazas de Maestros de Sección se proveerán en los casos determinados en el número anterior, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 61 y siguientes y 65 y sucesivos de dicho Estatuto.

3.º En el caso de creación de una Escuela graduada por agrupación de otras unitarias, los que pasen de éstas á prestar servicios en los grados de aquella, tendrán derecho en caso de vacante, si reúnan las condiciones exigidas para ser Directores al ser graduada su Escuela, á ocupar la de la creada, guardando entre sí el orden de escalafón, siempre que hayan continuado prestando tal servicio sin interrupción y sin nota desfavorable.

4.º Cuando se cree una graduada con nuevo local en una población donde estén establecidas varias Escuelas con tal carácter, la Inspección de Primera enseñanza abrirá un concurso especial entre los Directores de las otras, y teniendo en cuenta el resultado de la labor pedagógica y el entusiasmo y celo demostrado por los concursantes, redactará un informe en el que se especifique de un modo

fundamentado su propuesta, y lo elevará á la Dirección General para su resolución, que habrá de adoptarse haciendo públicos los méritos en que basa.

5.º Igual procedimiento se seguirá con las plazas de Maestros de las Secciones de nueva creación, tomando parte en el concurso sólo los que desempeñen igual cargo en la misma población.

6.º Las resultas de Direcciones que ocurran como consecuencia de estos traslados, se proveerán con arreglo á los artículos 87 y 88 del Estatuto general.

7.º Las plazas de Maestros de Sección que tengan igual carácter de resultas se adjudicarán al turno de oposición, y

8.º Los sueldos creados en uno y otro caso, irán siempre á la oposición, con arreglo al artículo 4.º del Estatuto general del Magisterio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1918.

P. O.,
RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 24 de Junio último determina en su regla 2.ª, letra A, que en lo sucesivo para el ingreso en las Escuelas de Veterinaria será necesario acreditar tener aprobadas en una de las Facultades de Ciencias las asignaturas de Física, Química ó Historia Natural; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, que determina con toda claridad que el curso académico concluye precisamente el día 30 de Septiembre de cada año, y por otra parte la probable carencia ó gran disminución de alumnos de primero y segundo curso durante uno ó dos años que tardarían los estudiantes en aprobar las mencionadas asignaturas del Preparatorio de Ciencias para después seguir la carrera de Veterinaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los aspirantes á ingreso en la carrera de Veterinaria podrán ser examinados en las respectivas Escuelas de las asignaturas de Física, Química ó Historia Natural, hasta la terminación del curso de 1920 1921, por los Tribunales que los respectivos Claustros acuerden constituir, presididos por los Catedráticos que bien en propiedad ó interinamente hayan venido desempeñando la Cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1918.

ALBA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia se encargue del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, el Director general más antiguo en la categoría, que lo es en la actualidad el de Comercio, Industria y Trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1918.

CAMBÓ.

Señores Directores generales de este Ministerio, y Ordenador de pagos del mismo.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El alza abusiva é injustificada que ha experimentado el precio del azúcar, obliga al Poder público á intervenir, fijando, al amparo de las facultades que confiere la Ley de 11 de Noviembre de 1916 precios máximos, para cuya determinación se han tenido en cuenta al propio tiempo que las necesidades del consumo los factores que integran la producción y la conveniencia de no determinar su restricción, matando el estímulo del legítimo interés de los fabricantes de azúcar y los cultivadores de remolacha.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Abastecimientos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fijan los siguientes precios máximos para el azúcar, tanto obtenido de la caña como de la remolacha:

Refinado, 145 pesetas los 100 kilogramos.

Blanco pilé, 125 ídem íd.

Blanquillo, 120 ídem íd.

Centrifugo, 110 ídem íd.

Amarillo, 105 ídem íd.

Estos precios se entienden para el azúcar sobre vagón, en fábrica, á los que deberá agregarse el impuesto establecido por la Ley de 30 de Junio último.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, sobre la base de los precios máximos establecidos en el artículo que antecede, fijarán los precios máximos de venta del azúcar en las provincias de su respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta todos los gastos de transporte desde las fábricas y el beneficio industrial, que no podrá exceder en total de 10 pesetas por 100 kilogramos, á repartir por igual entre almacenistas y detallistas.

3.º Los precios máximos establecidos en el artículo 1.º se aplicarán á todos los azúcares que produzcan las fábricas y á

todos aquellos que el día 1.º de Octubre próximo estén depositados en ellas, cualesquiera que sean sus poseedores.

Los contratos de venta celebrados por los fabricantes y pendientes de cumplimiento seguirán en vigor, pero en ellos se entenderá reducido el precio estipulado al máximo fijado en el repetido artículo 1.º de esta disposición.

4.º Los azúcares que existan en poder de almacenistas y detallistas en la fecha de publicación de la presente Real orden, y que resulten de las declaraciones juradas de existencias presentadas con arreglo á lo dispuesto en la circular de la suprimida Comisaría de Abastecimientos de 20 de Junio último, podrán venderse sin sujeción á la precitada tasa.

Para evitar abusos cuidarán las Autoridades provinciales y municipales de efectuar la necesaria intervención para comprobar la exactitud de tales declaraciones, y exigiendo á almacenistas y detallistas nota semanal de las ventas que realice.

5.º Se fija como tipo máximo de venta de la remolacha en la presente campaña, el estipulado entre productores y fabricantes en los casos en que haya contrato; y en su virtud, los que no entregasen puntualmente la remolacha contratada, quedarán sujetos á las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, especialmente á la imposición de multas y á la incautación, sin perjuicio de las sanciones civiles que por razón de los contratos celebrados sean procedentes.

Para la remolacha no contratada se fija como precio máximo el promedio del precio estipulado en los contratos celebrados en la región respectiva, que en caso de duda será determinado por este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que á continuación se expresan anunciados en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 30 de Agosto de 1918.

NOMBRES Y APELLIDOS	REGISTROS QUE SOLICITAN Y ORDEN DE PREFERENCIA		
	Motilla del Palancar.	Barco de Avila.	Valle de Cabuérniga.
D. José Martínez Santonja	Único.	»	»
Vicente Riera Rodríguez	Ídem.	»	»
Agapito Pretel Pérez	Ídem.	»	»
Esteban García y García	Ídem.	»	»
José Bellod y Bellod	Ídem.	»	»
Alfonso Enríquez Salamanca	1.º	2.º	»
Francisco Ramos Iturriaga	»	Único.	»
Gaspar Rodríguez Aguirre	»	Ídem.	»
José Francos y Ron	2.º	1.º	»
Francisco López Font	1.º	2.º	»
José País Trillo	2.º	1.º	»
Luis Noguera Turón	1.º	2.º	»
Félix María Julbe Muné	Único.	»	»
Bernardo Moreno García Tahéño	1.º	2.º	»
Ramón O'Callaghán Vilanova	Único.	»	»
Carlos Hernández López	2.º	1.º	»

Madrid, 21 de Septiembre de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

1.863.—D. Apolinar Saldaña y Alvarez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Abril de

1918, sobre supuestas faltas en el funcionamiento de la Depositaria especial de Hacienda de Ceuta (Ceuta).

1.864.—D. Diego Utor Alvarez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de ídem en ídem de ídem de 1918, sobre ídem íd.

1.865.—D. Pedro González López, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Junio de 1918, sobre consignación en el presupuesto municipal de la cantidad de 2.000 pesetas

tas para dotación de la plaza de Médico titular desempeñada por el recurrente. (Lugo).

1.866.—D. Federico Monserrat Lucena, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública de 4 de Mayo de 1918, sobre puesto que le corresponde en el escalafón de su carrera como Maestro de Escuela nacional. (Barcelona).

1.867.—D. Manuel Fernández Ruiz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 de Junio de 1918, sobre nombramiento de D. José María Martínez Avellanosa, como Oficial de Administración de cuarta clase de la Dirección General de Prisiones. (Madrid.)

1.868.—D. Enrique Gil de Avallé, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Julio de 1918, sobre suspensión sufrida como Oficial del Cuerpo de Corres. (Barcelona.)

1.869.—D. Casimiro Castelló Pérez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Junio de 1918, sobre concesión de una de las cinco plazas de Ayudantes de conservación del Catastro, sacadas á concurso en 24 de Noviembre de 1917. (Segovia.)

1.870.—Sociedad anónima Construcciones y Pavimentos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Junio de 1918, sobre denegación de derechos que le fueron concedidos y otros extremos. (Madrid.)

1.871.—D. Angel Vela y Rodríguez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Agosto de 1918, sobre su reposición en el destino de Sobrestante de Obras Públicas con la categoría de Oficial cuarto de Administración. (Madrid.)

1.872.—Sociedad Minas de Hierro de Narcea, contra cinco Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 23 de Marzo de 1918, sobre registro de varias minas que rodean á la denominada *Pepite* (número 9.342), y el de las minas *Brueva* (número 12.250), *Antuñana* (número 12.251), *Courio* (número 15.739) y *Marta* (número 15.740).

1.873.—D. José Muñoz Laserna contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Abril de 1918, sobre registro minero *Kruger* (núm. 92.147), del término de Níjar. (Almería.)

1.874.—D. Juan J. Permanyer y Ayats, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 14 de Junio de 1918, sobre su jubilación como Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. (Barcelona.)

1.875.—Sociedad de Cementos Portland de Sestao, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 23 de Mayo de 1918, sobre liquidación de cuota por el capital de dicha Compañía correspondiente al anticipo de utilidades del ejercicio de 1913. (Bilbao.)

1.876.—D.^a Luisa Torres Panadero, como madre de D. Manuel Martín Torres, contra las Reales órdenes del Ministerio de Instrucción Pública en 6 y 14 de Agosto de 1918, sobre matrículas hechas en la Facultad de Medicina de Granada. (Jaén.)

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 18 de Septiembre de 1918.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de obras impresas en idioma castellano en el extranjero, que el Centro Internacional de Enseñanza, S. A., domiciliada en Madrid, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1879 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Biblioteca del Centro Internacional de Enseñanza, S. A. (International Correspondence Schools Library).—Obras de enseñanza y de consulta: «La Ciencia instruyendo al Trabajo».—London. International Educational Publishing Company Seranton P. A., U. S. A.:

Aritmética, Escritura, Elementos de Gramática castellana, Correspondencia mercantil, número 101, 426 páginas.

Contabilidad, número 102, 575 páginas. Mecanografía, Taquigrafía, número 105, 361 páginas.

Impresores, Wymans & Sons, Reading y Londres.

Tamaño, 23 por 15.

Tomos empastados en 4.º

Madrid, 16 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primeras Enseñanzas.

Habiendo comunicado telegráficamente la Sección de Gran Canaria que la localidad Lomo Blanco, donde radica la Escuela concedida á concurso de interinos, tiene 1.426 habitantes, según la certificación oportuna,

Esta Dirección General ha acordado declarar la exclusión de dicho concurso.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales.

Madrid, 20 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En virtud de las facultades conferidas por la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Junio último,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie la provisión, en el turno que corresponda, de las siguientes plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras: Gramática y Literatura Castellanas, de Pontevedra; Matemáticas, de Castellón; Física, Química é Historia Natural, de Barcelona y Tarragona; Labores y Economía doméstica, de Valencia, Salamanca y Coruña, y Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de la de Salamanca.

Que asimismo se anuncie la provisión en el turno correspondiente de las siguientes plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros: Gramática y Literatura Castellanas, de Zaragoza, Málaga y Orense; Historia, de la de Valencia; Geografía, de la de León y Barcelona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señor Rector de la Universidad de...

De conformidad con lo resuelto en orden de esta fecha y del artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Anunciar en concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, á contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellana de la Escuela Normal de Maestras de Pontevedra.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza, por el presente concurso, las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras en cuyos títulos administrativos conste estuvo adscrita á la Sección de Letras y posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia en este concurso será el señalado en el artículo 45 de este Real decreto.

4.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias á esta Dirección General, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, por conducto de los Jefes de las Escuelas donde sirvan actualmente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón y Marín.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Pontevedra.

De conformidad con lo resuelto en orden de esta fecha y del artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Anunciar en concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, á contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesora de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Castellón.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza por el presente concurso, las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras en cuyos títulos administrativos conste que están adscritas á la Sección de Letras y posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia en este concurso será el señalado en el artículo 45 del Real decreto citado.

4.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias á esta Dirección General, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, por conducto de los Jefes de las Escuelas donde sirvan actualmente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

De conformidad con lo resuelto en orden de esta fecha y del artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Anunciar á concurso previo de traslado por término de veinte días naturales, á contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, las plazas de Profesoras numerarias de Física, Química é Historia Natural de las Escuelas Normales de Maestras de Barcelona y Tarragona.

2.º Sólo podrán aspirar á dichas plazas por el presente concurso, las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras en cuyos títulos administrativos conste que están adscritas

á la Sección de Ciencias y posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia en este concurso será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias á esta Dirección General, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, por conducto de los Jefes de las Escuelas donde sirven actualmente.

5.º En las referidas instancias harán constar las solicitantes el orden de preferencia con que solicitan las plazas de este concurso, ó bien si solamente concurren á la provisión de una ó de dos de ellas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Rectores de las Universidades de Barcelona y Valencia.

Señoras Directoras de las Escuelas Normales de Maestras de Barcelona y Tarragona.

De conformidad con lo resuelto en orden de esta fecha, y del artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Anunciar en concurso previo de traslado por término de veinte días naturales, á contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la provisión de las plazas de Profesoras numerarias de Labores y Economía doméstica de las Escuelas Normales de Maestras de Valencia, Salamanca y Coruña.

2.º Sólo podrán aspirar á dichas plazas por el presente concurso, las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras en cuyos títulos administrativos conste que están adscritas á la Sección de Labores y posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia de este concurso será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias á esta Dirección General acompañadas de sus hojas de servicios y méritos por conducto de los Jefes de las Escuelas donde sirven actualmente.

5.º En las referidas instancias harán constar las solicitantes el orden de preferencia con que solicitan las plazas objeto de este concurso, ó bien si solamente concurren á la provisión de una ó de dos de ellas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Rectores de las Universidades de Salamanca, Valencia y Santiago.

Señoras Directoras de las Escuelas Normales de Maestras de Valencia, Salamanca y Coruña.

De conformidad con lo resuelto en orden de esta fecha y con lo que dispone el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Anunciar en concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, á contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesora de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Salamanca.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza, por el presente concurso, las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales que posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia en este concurso será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias á esta Dirección General, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, por conducto de los Jefes de las Escuelas donde sirven actualmente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

De conformidad con lo resuelto en orden de esta fecha, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Anunciar en concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, á contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la provisión de las plazas de Profesores numerarios de Gramática y Literatura castellanas de las Escuelas Normales de Maestros de Cuenca, Málaga y Zaragoza.

2.º Sólo podrán aspirar á dichas plazas por el presente concurso los Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros en cuyos títulos administrativos conste que están adscritos á la Sección de Letras y posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia en estos concursos será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias á esta Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios y de méritos, por conducto de los Jefes de las Escuelas donde sirven actualmente.

5.º En las referidas instancias harán constar los solicitantes el orden de preferencia con que solicitan las plazas objeto de este concurso, ó bien si solamente concurren á la provisión de una ó de dos de ellas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Rectores de las Universidades Central, de Granada y Zaragoza.

Señores Directores de las Normales de Maestros de Cuenca, Málaga y Zaragoza.

De conformidad con lo resuelto en orden de esta fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Anunciar en concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, á partir de la publicación de esta orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Valencia.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza por el presente concurso los Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros en cuyos títulos administrativos conste que están adscritos á la Sección de Letras y que posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia en estos concursos será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias á esta Dirección General, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, por conducto de los Jefes de las Escuelas donde sirven actualmente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Señor Director de la Escuela Normal de Maestros de Valencia.

De conformidad con lo resuelto en orden de esta fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Anunciar en concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, á contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la provisión de las plazas de Profesores numerarios de Geografía de las Escuelas Normales de Maestros de Barcelona y León.

2.º Sólo podrán aspirar á dichas plazas por el presente concurso los Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros en cuyos títulos administrativos conste que están adscritos á la Sección de Letras y que posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia en estos concursos será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias á esta Dirección General, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, por conducto de los Jefes de las Escuelas donde sirven actualmente.

5.º En las referidas instancias harán constar los solicitantes el orden de preferencia con que solicitan las plazas objeto de este concurso ó si solamente concurren á la provisión de una de ellas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón y Marín.

Señores Rectores de las Universidades de Barcelona y Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Miguel Díez Bugama, solicitando autorización para sanear y aprovechar un trozo de marisma de 600 metros cuadrados con destino al establecimiento de un taller mecánico de construcción y reparación de embarcaciones menores, en término de Santoña (Santander):

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que por el Gobernador civil de Santander se ha hecho la declara-

ción de marisma que previene el artículo 91 del citado Reglamento:

Resultando que la petición ha sido favorablemente informada por la Comandancia de Marina, Ayuntamiento de Santoña, Jefatura de Obras Públicas, Gobernador civil de la provincia y Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas manifiesta que por la poca extensión de la marisma que se solicita y la elevada cota del terreno, la desecación de la marisma no ejercerá influencia alguna en la barra del puerto:

Considerando que la concesión solicitada no causa perjuicio alguno á los intereses públicos ni á los particulares y tiene por objeto establecer una industria beneficiosa para la localidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á D. Manuel Díaz Rugama para sanear y aprovechar un trozo de marisma de 600 metros cuadrados en término de Santoña, con destino al establecimiento de un taller mecánico de construcción y reparación de maquinaria y embarcaciones menores.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y que ha servido de base al expediente suscrito por el Ingeniero D. Miguel Fernández y fechada en Santander el 17 de Febrero de 1917, sin que se pueda introducir en dicho proyecto más modificaciones que las de detalle que no afecten á la esencia del mismo, las cuales serán sometidas previamente á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.^a Los propietarios que abusivamente han construido alcantarillas que desaguan en la zona de marisma que se concede, demolerán los colectores y los conducirán á la alcantarilla municipal más próxima en el plazo improrrogable de dos meses, á partir de la fecha del replanteo.

4.^a Las obras de cerramiento deberán

dar principio dentro del plazo de cuatro meses, á contar de la fecha de la concesión, y quedarán terminadas en el de un año, á partir de la misma fecha.

5.^a Antes de empezar los trabajos y con la debida anticipación, deberá el concesionario avisar al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas, para que éste ó el facultativo en quien delegue proceda al replanteo de las obras de cerramiento de la marisma.

De esta operación se levantará acta por triplicado, acompañada de su plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación de la Superioridad, y una vez recaída ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas.

6.^a Una vez terminadas las obras de cerramiento, el mismo concesionario avisará al señor Ingeniero Jefe, para que éste ó el personal facultativo en quien delegue proceda á reconocerlas, y si practicada esta operación resultase que las obras habían sido ejecutadas con arreglo al proyecto y plano del replanteo aprobado, se hará asimismo constar en un acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para las actas de replanteo.

Una vez aprobada esta acta procederá la devolución de la fianza.

7.^a El concesionario queda obligado después de haber ejecutado las obras de cerramiento de la marisma, á rellenarla y ponerla en condiciones de destinaria á la construcción de los talleres mecánicos en un plazo que no excederá de seis meses, á partir de la fecha del acta de recepción de los malecones de cierre.

8.^a La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione, así como los del replanteo y recepción, con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.^a Si el concesionario deseara dedicar la marisma á otro aprovechamiento

distinto de aquel para que ha sido concedida, deberá solicitarlo de la Superioridad en la misma forma y con iguales requisitos que si se tratara de una nueva concesión.

10. La concesión se otorga á perpetuidad, salvando los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando la superficie concedida sujeta á las servidumbres de salvamento y vigilancia del litoral y á las demás servidumbres establecidas en la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y en el Reglamento dictado para su aplicación.

11. La concesión quedará sujeta, por lo que se refiere á la construcción de las obras, al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo y á la protección á la industria nacional.

12. Otorgada esta concesión con arreglo á la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y á la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, todas las disposiciones que en ella se consignan le serán aplicables, además de las disposiciones de carácter general que dicte la Administración pública para las de su clase.

13. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa suficiente para declarar la concesión incurso en caducidad, y el expediente de caducidad se incoará con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y en el Reglamento dictado para su aplicación.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.